

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	780
Radicado:	760013110012-2021-00061-00
Proceso:	ALIMENTOS
Demandante:	JAIR GONZALEZ LOPEZ
Demandado:	MARIA DEL CARMEN VALENCIA SUAREZ
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por JAIR GONZALEZ LOPEZ en representación de sus hijos BRAYAN y JUAN PABLO GONZALEZ VALENCIA, en contra de la señora MARIA DEL CARMEN VALENCIA SUAREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

PRIMERO: Deberá aportar poder dirigido al juez de conocimiento señalando el proceso respectivo de que se trate, en virtud del artículo 74 inciso segundo del CGP, toda vez que el allegado está dirigido al Comisario Octavo de Familia o ICBF y fue conferido para asumir la defensa del poderdante en el delito referenciado.

SEGUNDO: Deberá presentar la demanda con los requisitos referidos en los artículos 82 y 84 del CGP, específicamente, indicando lo que se pretende expresado con precisión y claridad, por cuanto de la Resolución del 02 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad allegada con la demanda, se avisa que a la señora MARIA DEL CARMEN VALENCIA SUAREZ ya le fue fijada una cuota alimentaria a favor de sus hijos. En consecuencia, señalará si se pretende aumentar dicha cuota, toda vez que la misma, aunque provisional, conserva su vigencia.

TERCERO: Deberá determinar de manera clara y precisa el monto de su pretensión, lo anterior, a fin de establecer una cuota alimentaria de la cual se emane una obligación clara, expresa y exigible.

## RADICADO 2021-00061

CUARTO: En atención al contenido del artículo 40 numeral 2º de la Ley 640 de 2001, deberá intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad y presentar constancia de ello, por cuanto el acta de conciliación del 02/09/2020, fue realizada en la misma fecha en que se fijó de manera provisional la cuota alimentaria.

QUINTO: Indicará cual es el domicilio de los menores para efectos de establecer competencia. (Artículo 28 del C.G.P.).

SEXTO: Deberá indicar las direcciones electrónicas donde las partes recibirán notificaciones personales (Art.82 Numeral 10 del C.G.P.).

SÉPTIMO: En caso de señalar el correo electrónico de la demandada, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico, en caso de que lo conozca, o a la dirección física suministrada, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

2

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(6)